



Recibido: Lic. Oscar E. Alcántara S.  
1:30 P.M. 30/3/2007

~~FAUSTO BIDO~~  
23-3-07

Fausto Bido

## AUTO

Num. 80 / 2007

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

**Atendido:** a que, en fecha treinta (30) de enero del año 2007, el señor LUÍS RAUL JIROU, presentó vía telemática ante un representante del ministerio público adscrito al Departamento Línea Vida de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, DR. FAUSTO BIDO QUEZADA, una denuncia contra el señor JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ, por violación a los artículos 295 y 2 del Código Penal.

**Atendido:** a que, en fecha cinco (05) de marzo del año 2007, el señor JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, nacionalidad cubana, portador de de la cédula de identidad y electoral No. 001-1451681-8, domiciliado y residente en la calle Las Cayenas, No. 10, Urbanización Brisas del Canal, Baní, provincia Peravia, a través de sus abogados LIC. OSCAR ERCILIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y DR. MANUEL LABOUR, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0043134-3 y 001-0022848-6, con estudio profesional común abierto en la calle Mercedes No. 323, Ciudad Nueva, de esta ciudad, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del DR. FAUSTO BIDO QUEZADA.

**Atendido:** a que, en dicha recusación contra el Magistrado DR. FAUSTO BIDO QUEZADA el abogado del recusante alega que, "las actuaciones del ministerio público actuante son excesivas, lo que preocupa y llama la atención poderosamente, siendo que en prima facie levantó una acta de arresto en flagrante delito sin estar dadas las condiciones, y luego emite una orden de protección provisional, sin ser esta decisión de su competencia".

**Atendido:** a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, la actuación por la cual es recusado el DR. FAUSTO BIDO QUEZADA no corresponden.

a una de las causas previstas legalmente para estos fines, constituyendo la misma, en el caso de que fuese cierta, una actuación procesal del ministerio público que debe ser objetada ante el Juzgado de la Instrucción y no en ocasión de una recusación”.

**Atendido:** a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

**Atendido:** a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de

que la actuación del Magistrado DR. FAUSTO BIDO QUEZADA se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

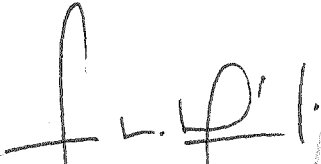
Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la recusación incoada por el señor JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ, contra el Magistrado DR. FAUSTO BIDO QUEZADA, según instancia del 5 de marzo del año 2007.

**SEGUNDO:** INSTRUYE y a su vez ORDENA, al Magistrado DR. FAUSTO BIDO QUEZADA a continuar la investigación abierta en ocasión de la denuncia interpuesta por el señor LUÍS RAUL JIROU en contra del señor JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

  
Dr. José Manuel Hernández Peguero  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

